

las personas físicas o jurídicas que importen, fabriquen o, en su caso, comercialicen equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de telecomunicación, así como de cada uno de los tipos o modelos de aparatos, equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación que los mismos importen, fabriquen o comercialicen.

Segundo.-1. El expediente de inscripción se iniciará a petición de las personas físicas o jurídicas que estén obligadas a ello mediante instancia dirigida al Director general de Telecomunicaciones, que se presentará en el Registro General de la Dirección General de Telecomunicaciones, o se remitirá al mismo por cualquier otro de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El petionario indicará en la instancia nombre o razón social, dirección y número de identificación fiscal, actividad comercial y, en su caso, número de inscripción en el Registro Mercantil, así como el tipo y modelo de los aparatos, equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación que importe, fabrique o comercialice.

Tercero.-1. Recibida la instancia, la Dirección General de Telecomunicaciones tramitará el correspondiente expediente de inscripción, pudiendo exigirse o practicarse cuantas comprobaciones se estimen pertinentes, en relación con los datos aportados.

2. En el caso de que la inscripción no pudiera practicarse por insuficiencia de dichos datos, se requerirá al interesado para que los complete, en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Concluido el expediente, el Director general de Telecomunicaciones dictará Resolución sobre la procedencia de la inscripción, comunicándole al interesado el número con el que ha sido inscrito en el Registro, a los efectos previstos en el artículo 18, 2, del Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.

Cuarto.-No procederá la primera y sucesivas inscripciones cuando no sean facilitados todos los datos que sean objeto de inscripción o cuando dichos datos no sean exactos, una vez finalizado el plazo de requerimiento previsto en el punto 3.2 sin que se subsanen los defectos señalados en el mismo.

Quinto.-Se inscribirán por separado los datos relativos a fabricantes, importadores o comercializadores, y cada uno de los tipos o modelos de aparatos, equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación que dichas personas importen, fabriquen o comercialicen.

Sexto.-1. A los efectos del apartado anterior, se llevará un libro de registro, con la diligencia de apertura firmada por el Director general de Telecomunicaciones, con expresión de los folios que contiene que estarán numerados y sellados.

2. A cada importador, fabricante o comercializador se destinará un folio del libro, en el que se harán constar los datos que identifiquen a la persona física o jurídica objeto de inscripción, señalados en el punto 2 del apartado 2.º, asignándole como número de Registro, a los efectos del artículo 18, 2, del Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, el número de folio que le corresponda al realizar la inscripción.

3. Se llevará, además, un libro de Registro Auxiliar, compuesto por un número indeterminado de hojas numeradas, destinándose a cada importador, fabricante o comercializador una hoja, de tal forma que el número de orden de la misma coincida con el número asignado en el libro de Registro principal, en la que se anotará el nombre de la persona física o jurídica inscrita en éste.

Cada una de dichas hojas irá seguida de cuantas otras sean necesarias, ordenadas, a su vez, por el número que haya correspondido a la primera seguido de una letra por orden alfabético. En dichas hojas, con orden alfanumérico, se inscribirán correlativamente, en asientos separados y numerados, el tipo, modelo y, en su caso, número de Certificado de Aceptación de cada uno de los aparatos, equipos, dispositivos o sistemas de telecomunicación que el titular importe, fabrique o comercialice.

4. A cada importador, fabricante o comercializador se le abrirá también un expediente de inscripción con el número de referencia que coincidirá con el número de folio del libro de Registro en el que se inscriba.

En dicho expediente se archivarán todo los actos documentales.

Séptimo.-El Registro, cuyo ámbito es nacional, tendrá carácter público y las certificaciones extendidas por el Encargado del Registro serán el único medio de acreditar fehacientemente del contenido de los asientos del Registro. Las inscripciones y anotaciones en el Registro, así como la expedición de certificaciones a instancia de parte, darán lugar a la percepción de las tasas que, con arreglo a lo previsto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, el Gobierno acuerde aplicar.

Los datos registrales objeto de la presente Orden serán de libre acceso para su consulta por cuantos terceros interesados lo soliciten.

Octavo.-Al objeto de facilitar el acceso público a los datos registrales, toda la información procedente de los actos incribibles será informatizada en la Dirección General de Telecomunicaciones, de forma que se pueda acceder a la base de datos, a través de terminales, desde las Jefaturas periféricas.

Dicha información podrá dar lugar a la percepción del correspondiente precio público que, con arreglo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, se fije por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Noveno.-1. Una vez practicada la primera inscripción, mediante instancia dirigida al Director general de Telecomunicaciones, cada fabricante, importador o comercializador deberá solicitar la inscripción de todo tipo o modelo de aparato, equipo, dispositivo o sistema de telecomunicación objeto de su actividad que no haya sido inscrito con anterioridad.

2. Del mismo modo deberá solicitar la baja en el Registro de cualquier tipo o modelo de equipo, aparato, dispositivo o sistema de telecomunicación que deje de importar, fabricar o comercializar al objeto de mantener actualizada la lista de productos de los que se responsabiliza en el ejercicio de su actividad comercial.

Décimo.-La cancelación de la inscripción como importador, fabricante o comercializador se realizará a petición de la persona física o jurídica inscrita mediante la correspondiente Resolución del Director general de Telecomunicaciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Director general de Telecomunicaciones para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de febrero de 1990.

•BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5367

*REAL DECRETO 270/1990, de 16 de febrero, por el que se incluyen en el Régimen del Seguro Escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor.*

El sistema del Seguro Escolar extiende, en la actualidad, su acción protectora sobre los alumnos que cursan los dos primeros ciclos de los estudios universitarios, quedando, pues, excluidos los del tercer ciclo, que conduce a la obtención del título de Doctor.

El Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, modificado por el Real Decreto 537/1988, de 27 de mayo, dictado al amparo de la autorización contenida en el artículo 31 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula el tercer ciclo de estudios universitarios y la obtención y expedición del título de Doctor, estructurando los estudios de Doctorado en dos fases, la primera de las cuales consiste en la realización y superación de los cursos y seminarios del programa de Doctorado correspondiente, y la segunda en la presentación y aprobación de una tesis doctoral.

La exclusión del Seguro Escolar de quienes siguen los estudios universitarios correspondientes al Doctorado no parece justificada, por lo que, de acuerdo con la petición formulada desde múltiples instancias, y a tenor de lo establecido en la disposición adicional undécima del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, según la cual «el Gobierno adoptará las medidas pertinentes en orden a extender los beneficios del Seguro Escolar a los estudios universitarios de Doctorado», y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 17 de julio de 1953, sobre establecimiento del Seguro Escolar en España, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1990.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor, tanto en la fase

de realización de los cursos y seminarios del correspondiente programa de Doctorado como en la fase de elaboración, presentación y lectura de la tesis doctoral, quedarán incluidos en el régimen del Seguro Escolar con plenos efectos a partir del curso 1990-1991.

Dos. En todo caso, y no obstante lo establecido en el apartado anterior, la edad límite para aplicación del Seguro Escolar será la de veintiocho años, de conformidad con la normativa vigente.

Tres. De acuerdo con las disposiciones reguladoras del Seguro Escolar, el abono de las cuotas correspondientes correrá a cargo del Estado en un 50 por 100 y en otro 50 por 100 a cargo del alumno.

Art. 2.º Uno. La recaudación del porcentaje de las cuotas del Seguro Escolar que deban satisfacer los alumnos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se efectuará por la correspondiente Universidad en la misma forma en que se efectúe para los restantes alumnos universitarios.

Dos. Los alumnos que hayan finalizado la fase de realización de los cursos y seminarios del correspondiente programa de doctorado de los estudios universitarios del tercer ciclo deberán acreditar en el momento de abonar la cuota anual que se hallan elaborado la tesis doctoral, mediante certificado a tal efecto, expedido por el Director de tesis, tanto con ocasión del primer curso académico que dediquen a esta tarea como para los posteriores.

Art. 3.º Los alumnos a quienes se refiere el presente Real Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar en la forma que establece la normativa vigente sobre la materia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones que sean necesarios para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno.

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

#### 5368 REAL DECRETO 271/1990, de 23 de febrero, sobre la reorganización de la intervención de precios de las especialidades farmacéuticas de uso humano.

Los medicamentos constituyen el segundo componente del gasto público en concepto de sanidad. La industria farmacéutica agrupa un número de Empresas importante que ha conseguido mantener su capacidad de empleo, nivel de competitividad y altas cifras de exportación. La financiación de la investigación representa una partida muy importante de los presupuestos de las Sociedades farmacéuticas y, en cierta medida, los resultados inciden significativamente en el comercio exterior de los países donde radican.

Para el estudio del mercado de las especialidades farmacéuticas es necesario considerar el grado de concentración de la industria farmacéutica que, aunque resulta difícil de evaluar, tiene una estructura determinada ocupando posiciones dominantes, especialmente en los diferentes subgrupos terapéuticos; sin embargo, hay que destacar que, en razón a la innovación constante, la estructura de la competencia es heterogénea y que los consumidores están protegidos por el hecho de disponerse en la mayor parte de los casos de productos sustitutos. Del lado de la demanda, los medicamentos son prescritos por los Médicos y reembolsados en un alto porcentaje por la Seguridad Social, los pacientes sólo desembolsan en este caso una parte del precio y su participación en el consumo no se supedita al pago, llegándose a una demanda con muy poca elasticidad.

Fundamentalmente son estas las razones por las cuales todos los países de nuestro entorno ejercen medidas intervencionistas en el mercado de los medicamentos.

En la Comunidad Económica Europea se produce la intervención por parte de las autoridades nacionales directamente por la fijación del precio, mediante la introducción de listas selectivas o negativas que excluyen del sistema a algunos productos, o, finalmente, efectúan un control directo o indirecto de las ganancias de los fabricantes. La Directiva 89/105/CEE, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, recoge la necesidad de la intervención por parte de los Estados miembros, así como la obligatoriedad para las Empresas solicitantes de proporcionar la información detallada que la autoridad nacional precise para la fijación del precio.

En España fue confirmado el principio de intervención administrativa en materia de precios de las especialidades farmacéuticas en la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944; posteriormente, el Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, ordena el procedimiento para la fijación inicial de los precios en el momento del registro o en las modificaciones siguientes, y el Decreto 1416/1973, de 10 de mayo, que regula el Registro Farmacéutico. Actualmente se utiliza en el sistema de fijación del precio del medicamento un «escandallo» normalizado que, usando una fórmula multiplicativa, no permite un análisis completo de la compleja estructura de coste que corresponde a la industria farmacéutica.

La presente normativa deberá constituir la base para alcanzar el objetivo primario de la intervención administrativa en la mejora de la sanidad pública, en orden a una mejor defensa de los intereses de los consumidores y del Sistema Nacional de Salud, favoreciendo la competencia, el desarrollo industrial y tecnológico de las Empresas y la introducción de productos terapéuticos novedosos. El nuevo sistema de fijación de precios contiene los criterios económicos y farmacoterapéuticos necesarios para lograr un suministro adecuado de productos a un costo razonable. Al mismo tiempo, incorpora los principios básicos de la Directiva Comunitaria citada, facilitando los medios para conseguir los objetivos propuestos en la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 23 de febrero de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º *Intervención pública y autorización previa*.—1. El precio de venta de laboratorio o precio industrial de las especialidades farmacéuticas estará sometido a intervención y será fijado por el Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con lo que establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. Estos precios industriales serán libres en aquellos productos concretos, clases de productos o grupos terapéuticos que determine el Gobierno por existir intereses sanitarios y sociales o competencia de mercado que así lo aconseje, sin perjuicio de la intervención administrativa de carácter sanitario que se considere necesaria.

Art. 2.º *Características de la autorización*.—1. Los precios autorizados tendrán la consideración de máximos. En el caso de efectuarse la comercialización de una especialidad a un precio menor del autorizado, la Empresa deberá notificarlo al Ministerio de Sanidad y Consumo, especificando el nuevo precio de salida de laboratorio y el de venta al público que le corresponda.

2. La autorización podrá fijar un plazo determinado para su validez no inferior a un año.

3. La autorización será revisable de oficio o a instancia de parte cuando lo exijan cambios en las circunstancias sociosanitarias, técnicas, empresariales o presupuestarias.

Art. 3.º *Procedimiento para la fijación de precios de las especialidades farmacéuticas de nueva comercialización*.—1. Las especialidades farmacéuticas de nueva comercialización requerirán, como requisito imprescindible la fijación previa del precio de venta del Laboratorio, del cual, mediante la agregación de los conceptos correspondientes a la distribución, podrá obtenerse el precio de venta al público que necesariamente debe aparecer en el cartón de su expedición.

2. Las Empresas fabricantes facilitarán, junto con la solicitud inicial, la documentación técnica contable y financiera necesaria para la elaboración del informe económico, que servirá de base para la fijación del precio del nuevo medicamento. La Administración podrá efectuar las comprobaciones que sean necesarias para la verificación de la documentación aportada.

En el caso de que la Empresa solicitante esté integrada en un grupo que realice otras actividades, además de las relacionadas con medicamentos, o las desarrolle fuera de España, se podrá requerir información complementaria que permita verificar las transacciones internas realizadas dentro del grupo de Empresas y referidas a la actividad farmacéutica.

3. Los precios de las especialidades de nueva comercialización se fijarán tras la finalización de un expediente individualizado, cuyo contenido atenderá necesariamente a los siguientes criterios:

El precio industrial de la especialidad se fijará sumando al coste total o precio de coste de la misma el porcentaje correspondiente al beneficio empresarial.

El precio de coste se calculará mediante la aplicación analítica del «coste completo», incluyendo el de investigación y desarrollo tecnológico. El coste unitario así obtenido representa lo que ha supuesto la fabricación del producto, llevando incorporado los repartos correspondientes a los gastos comerciales y de administración incurridos en el período.

Para el cálculo del coste se tendrán en cuenta las siguientes variables que repercuten directamente en el mismo: Nivel de actividad, evolución